



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 25 DE MAYO DE 1963

|| NUM. 17.982

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Mancada

ACUERDOS

29 de septiembre de 1962

1635.—Nombrar, Transferir, ascender y descender a partir del primero de octubre el personal de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

COMANDANCIA DE TRANSITO

NOMBRAMIENTOS

Eduardo Roberto Canales N.	Sgto. en vez de	Armodio Paz Arias
Conrado Adonay Figueroa	Gdía. en vez de	Rodimiro Cruz Sierra
Ernesto Moreno Rubio		Isabel Entrada Reyes
José Saravia C.		José Elías Ordóñez
José Ramón Carrasco		Doroteo García García

Transferidos de la Zona N° 1

Luis Alberto Lara G.	Gdía. en vez de	Salvador Fuentes M.
Baltazar Sabillón		Tomás Figueroa Mejía

RADIO-PATRULLAS

Ascender de la Zona N° 1, a:

Alberto Fiallos Oqueli y Félix Moisés Bados de Guardias a Radio Operador, en sustitución de José Antonio Rodríguez y José A. Sánchez.

Raúl Izaguirre de Guardia a Chofer, en sustitución de Avilio Cárdenas Torres.
Ascender de la Zona N° 3, a

Alfredo Medina Girón de Guardia a Chofer, en sustitución de José René López.

Ascender de la Zona N° 4, a

Silvano García Reyes de Guardia a Chofer, en sustitución de Reinaldo Irias Lobo

ZONA N° 1

Ascender a

Jesús Moreno Rodríguez de Guardia a Sargento Segundo, en sustitución de Héctor R. Chinchilla.

Nombrar a

Fausto G. Morazán V.	Gdía. en vez de	Baltazar Sabillón
Rafael Canales Castillo		Alberto Fiallos Oqueli
Alejandro López Escobar		Félix Moisés Bados
Juan Pérez Pineda		Raúl Izaguirre
Teófilo Coronado Turcios A.		Sinfioriano Cueva
Rafael Meza Barralaga		Rolando A. Rodríguez
Antolijno Calixto Flores Q.		Jesús Moreno Rodríguez
Alejandro Flores		Godofredo Alvarado
Rodolfo Inés Izaguirre		José E. Amador Avila
Oscar René Borjas Izaguirre		Nicolás Villanueva
Camilo Gutiérrez García		Santos Gabino Avila
Francisco E. Alvarado B.		Victoriano Herrera G.
Jorge A. Fonseca R.		German A. Izaguirre
Héctor Marroquín Rodríguez		Roberto Gálvez E.
José Conrado Raudales B.		Oscar Martínez Méndez
Reinaldo Lagos López		Concepción Hernández
Adelao Posada Bonilla		José Rodolfo Villanueva
José Santos González A.		Teódulo Alvarado B.
José Aristides Núñez		Ramón Alberto García
Reinaldo Fuentes Benítez		Eladio Gómez
Tomás Almendárez Licona		Reinaldo Franco Gómez
Antonio O. Zúñiga C.		Jorge E. Sandoval
Santos Fidencio Rosales		Anastacio C. Contreras

ZONA N° 2

Eduardo Cacho Green	Gdía. en vez de	Joel Hernández Ayala
Oscar A. Velásquez N.		Frederman López Rivera

ZONA N° 3

Armando Arévalo	Gdía. en vez de	Robie Arturo Lanza
José He t P.	" " "	Alfredo Medina Girón

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Septiembre de 1962.
Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos N° 899 al 926, inclusive—Octubre y Noviembre de 1961.
AVIROS

ZONA N° 4

Jorge Acosta Castro	Gdía. en vez de	Silvano García Reyes
Carlos Federico Fortín C.		Bernardo Reyes
Augusto Ortiz García		Faustino Flores Cerrato

Transferir de la Zona N° 1, a

Sinfioriano Cueva	Gdía. en vez de	J. Antonio Hernández P.
Rolando A. Rodríguez		Francisco Matute Palma

Descender a

José Antonio Rodríguez de Radio Operador de Radio Patrullas a Guardia de la Zona N° 1, en sustitución de Luis Alberto Lara G.

29 de septiembre de 1962

N° 1636.—Nombrar, transferir y ascender a partir del primero de octubre, el personal de la Guardia Civil del Departamento de Cortés, en la forma siguiente:

NOMBRAMIENTOS

San Pedro Sula

Francisco Antonio Zúñiga	Gdía. en vez de	Miguel Angel Amador
Francisco Jordán		Baudillio Chacón Rajo
Oriando Mejía L.		Alberto Espinal
Evaristo Rivera		Wilfredo Lazo
Pedro Nolasco Baquedano		Andrés Matamoros
Herminio Padilla Castillo		José A. Mejía
Santos Guevara Fúnez		Mario Echeverría Montenegro
Juan Martín Avelar		Gustavo Oqueli
Miguel Cantillano C.		Regino Reyes
Leonidas Alvarado Domínguez		Antonio Rosales
Adalberto Alvarado Domínguez		Raúl Zelaya

Sección de Tránsito

Daniel Matute	Gdía. en vez de	Oscar Arias
Gabriel López	" "	José Manuel Galeas
Rafael Antonio Rosa	" "	Conrado Zavala

Puerto Cortés

Eligio Banegas Macías	Gdía. en vez de	Carlos Cabrera
Juan B. Oliva	" "	Marcos Galeano
Justo Menjivar	" "	Macario Granados
Reyes Rios Cerrato	" "	German Lontero
Guillermo Lara Peña	" "	Oscar Antúnez Meléndez
Carmen Sánchez	" "	Antonio Villatoro

Sección de Tránsito

Manuel de Jesús Madrid	Gdía. en vez de	José René Cruz Avila
------------------------	-----------------	----------------------

Villanueva

Margarito Guillén	Gdía. en vez de	Evangelista Ortiz
Pedro Armijo Pineda		José Leonidas Suazo

La Lima

Eulalio Canales T.	Gdía. en vez de	Mercedes Rodríguez
--------------------	-----------------	--------------------

Cofradia

Tomás García	Gdía. en vez de	Gumersindo Canales S.
--------------	-----------------	-----------------------

Cuyamel

Leonel Darío Ortiz	Gdía. en vez de	Julio César Aguilar
Enrique Duarte		Ernesto Caballero Rodríguez
Alberto Ferrera		Máximo Gómez

San Antonio de Cortés

Timoteo García	Gdía. en vez de	Daniel Muñoz
José Morgan		Roque Pantaleón Turcios
Anibal Castellón Caballero		Ismael Valle Pinto

San Manuel

Federico Atilio Orellana	Gdía. en vez de	Alberto Alonso Martínez
Santos Mejía Díaz		Carlos Martínez M.

TRANSFERENCIAS

De Puerto Cortés, a San Pedro Sula

Danilo Ramírez Mejía	Gdía. en vez de	Carlos H. Hernández
----------------------	-----------------	---------------------

De Siguatepeque, a San Pedro Sula

Hildebrando Guzmán	Gdía. de Trans.	José Angel Herrera
--------------------	-----------------	--------------------

ASCENSOS

Puerto Cortés

Ascender el Guardia Carlos Cabrera a Sargento, en sustitución de Danilo Ramírez Mejía.

Economía y Hacienda

Concluye el Acuerdo N° 899

g) Cien por ciento (100%) de exención del pago de impuestos de importación por un periodo de diez (10) años sobre las materias primas siguientes: papel tipo kraft u otros similares para la producción de envases industriales o cajas de cartón; parafina; alambre especial para máquinas engrapadoras de cajas; tintas de diferentes clases y colores para impresión; almidón para pegamentos; sosa cáustica; borax; resinas; aceites de castor o higuera; cartasise, ingredientes que se usan en la mezcla de pegamento para dar rigidez al corrugado; pintura para la planta; láminas de hule para hacer dados o (clisés) de impresión;

h) Cien por ciento (100) de exención del pago de impuestos de importación por un periodo de diez (10) años sobre combustibles de toda clase para uso exclusivo de la planta, excluyendo para transporte, como: aceite diesel; aceites para lubricación de maquinaria; aceite combustible para calderas; kerosene para lavar dados; disolventes (thiner) para limpiar las máquinas.

Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos d), e), f), g) y h) indicados anteriormente comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la exportación e importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan las tasas o derechos de gabarraje, empuje, almacenaje y manejo de mercancías y los que son legalmente exigibles por servicio de puerto, custodia, seguro y transporte.

3°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretende importar sean indispensables e insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para la fabricación de los productos respectivos.

4°—Para que la empresa haga uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que se le conceden por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

5°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Iniciar sus operaciones a más tardar dos años después de la fecha de vigencia del acuerdo de clasificación;

b) Ofrecer el 50% de las acciones de la empresa capital hondureño;

c) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales, ocurridos durante el período de goce de las franquicias, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;

d) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento;

e) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad; peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación;

f) Adiestrar, dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño, dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de acuerdo con la Ley de la materia;

g) No elevar los precios de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado para igual clase de mercancía; antes bien, rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posibles al establecer la industria con base técnica;

h) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno.

i) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta parcial o total, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal, de la explotación de la empresa;

j) Llevar y anotar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo la franquicia aduanera al amparo de este Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso de las mismas;

k) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Básica Nueva", lo mismo que realizar los planes de producción futura incluidos en la solicitud de clasificación que sirvieron de base para el otorgamiento de las franquicias;

l) Hacer efectivo en la Tesorería General de la República, entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, el pago de una tasa del 6% sobre el monto de los impuestos dispensados en concepto de servicio de vigilancia de conformidad con el Artículo 45 del Reglamento;

6°—Se le cancelarán temporal o definitivamente los beneficios concedidos por este acuerdo a la empresa, cuando la Secretaría de Economía y Hacienda, compruebe que ha violado los Artículos Números 44, 28, 30 y 31 de la Ley y Números 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 del Reglamento.

—El presente acuerdo deberá publicarse en el periódico oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 900

Tegucigapa, D. C., 31 de octubre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

Acuerdo N° 901

Tegucigapa, D. C., 31 de octubre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar la siguiente Partida:

TITULO IV

RAMO DE DEFENSA NACIONAL

CAPITULO V

ZONAS MILITARES DE LA REPUBLICA

1.—Zonas Militares de la República

Pda. 1-G Asignación global que se utilizará según Partidas detalladas de acuerdo con varias clasificaciones L 10.021.40

2°—La Ampliación anterior se transfiere de la Partida 7-X Imprevistos, Sección 1.—Gastos Diversos, Capítulo IX, Diversos Gastos del Ramo y del mismo Título anterior.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 902

Tegucigapa, D. C., 31 de octubre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo N° 787 emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, con fecha 22 de septiembre de 1961, en lo que se refiere a las partidas siguientes:

TITULO V

RAMO DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO VII

INSTITUTO TECNICO VOCACIONAL

13.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 2-G Artículos y materiales de oficina	L 500.50
Pda. 3-G Medicinas artículos y materiales médico-quirúrgicos	10.00
Pda. 4-G Útiles y materiales educacionales	5.700.00
Pda. 5-G Útiles y materiales deportivos	5.00
Pda. 7-G Mantenimiento y reparación ordinaria de equipo	595.00
Pda. 8-G Mantenimiento y reparación ordinaria de edificios	300.00
	L 7.110.50

---Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

TITULO V

RAMO DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO IV

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

5.—Personal Docente, Pda. de Servicios y Diversos Gastos de Educación Primaria

Pda. 4-G, Transportes de Productos Alimenticios (CARE, SNAAN) L 3.500.00.

2°—La Ampliación anterior se transfiere de la Partida 18-G Imprevistos Sección 1.—Gastos Diversos, Capítulo IX, Diversos Gastos del Ramo y del mismo Título anterior.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 903

Tegucigapa, D. C., 31 de octubre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Fidias Omas Mejía Valencia, conserje de la Administración de Aduana de Tela, en sustitución del señor Pablo López Gil, que pasa a otro puesto.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 66 del mismo Presupuesto, a partir del primero de noviembre próximo. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 904

Tegucigapa, D. C., 31 de octubre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Juan Capitán Mondragón Soriano, Conserje de la Administración de Rentas del departamento de Choluteca, en sustitución del señor Santos Estrada B., que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 66 del mismo Presupuesto, a partir del primero de noviembre próximo. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 904-A

Tegucigapa, D. C., 31 de octubre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Perito Mercantil Antonio Andino, Contador Ayudante en la Sección de Supervisión de Recaudación de Impuestos, dependiente de la Dirección General de la Tributación Directa, en sustitución del señor Juan Bautista Mejía, que pasa a desempeñar otro cargo en la Administración Pública.

El nombrado devengará el monto tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un traslado, ya que ha estado prestando servicios como Operador de Costos Mensuales en el Departamento de Pre-Intervención de Gastos, dependiente de la Dirección General de Presupuesto. El nombramiento del Sr. Andino se hará efectivo a partir del primero de noviembre próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 904-B
Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1961.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del primero de noviembre próximo, el nombramiento del señor José Gómez Borjas, como Encargado de la Planta Eléctrica y Agua Potable, en la Sección de Administración, dependiente de la Administración de Aduana de El Amajillo—Comuniquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 905

Tegucigalpa, D. C., 1° de noviembre de 1961.

Visto en apelación con sus antecedentes, el auto dictado por la Dirección General de la Tributación Directa en fecha 20 de septiembre del año en curso por el que se señala al contribuyente Virgilio Padilla Vega, el improrrogable término de dos días a efecto de que exhiba en su propia oficina los libros y documentos necesarios para comprobar su declaración jurada de renta, incluyendo entre los últimos su cuenta bancaria. Interviene en esta instancia el Abogado Francisco Lozano López.

Resulta: Que con fecha 21 de septiembre se notificó al interesado el auto que motiva estas diligencias, quien a su vez interpuso recurso de reposición, interpuesto con fecha 23 de los mismos, los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Resulta: Que en cinco de octubre, la Dirección General de la Tributación Directa declaró sin lugar el recurso de reposición, admitiendo el de apelación, interpuesto con carácter de subsidiario.

Resulta: Que en 10 de octubre de 1961 se tuvo por personado en tiempo y forma al recurrente y por expresarse los agravios de ley.

Resulta: Que al expresar agravios el recurrente alegó: "a) que la Dirección General de la Tributación Directa al dictar el auto del cual se apela, ha hecho una equivocada aplicación del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que su representación, al entregar al Auditor don Ramón Valladares los talonarios de recibos y un libro de anotación de entradas, cumplió con lo estatuido en la Ley, por cuanto, el mencionado artículo significa en su interpretación lógica, que el contribuyente está obligado a presentar solamente los libros y documentos que tengan íntima relación con los rendimientos declarados como entradas; b) que al exigir a su representado la exhibición de su cuenta bancaria se está violando marcadamente el artículo 956 del Código de Comercio que al referirse a los depósitos bancarios expresa que prohíbe a las instituciones bancarias dar noticia de los depósitos y de las operaciones, sino al depositante, y no al representante legal y en otros casos, únicamente mediante mandato judicial. Además, que la cuenta bancaria sirve para acreditar el carácter de una persona en una institución bancaria determinada y para constatar el monto de sus

entradas, puesto que a cuenta bancaria pueden acumularse dinero por múltiples razones; c) que el auto motivo de esta apelación es violatorio del Art. 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que limita la responsabilidad de los contribuyentes por sus declaraciones juradas a cinco años contados desde la fecha de su presentación, salvo cuando dichas declaraciones se hubieren ocultado rentas con la intención de eludir todo o parte del impuesto, en cuyo caso la responsabilidad cesará a los diez años. Agrega el recurrente, que la Dirección al mandar que su cliente exhibiera sus libros, documentos y cuenta bancaria, debió de haber expresado a qué años se contraía dicha exhibición, y referirse solamente a un período no vencido de 5 años, ya que la Dirección no tiene conocimiento de que su cliente haya ocultado rentas, y no teniéndolo no puede invocar el período de diez años a que el mismo artículo se refiere; d) que el auto mencionado es violatorio del Artículo 448 del Código de Comercio por cuanto dicho artículo expresamente señala a los comerciantes la obligación que tienen de conservar facturas, libros y papeles solamente por cinco años; y e) que el Artículo 66 de la Constitución de la República dice que la correspondencia particular, papeles y libros privados son inviolables y sólo podrán ocuparse o revisarse por auto de juez competente en los asuntos civiles, mercantiles, laborales y criminales que la ley determine.

Considerando: Que conforme el alegato formulado por la parte recurrente, la multa que le impusiera la Dirección General de la Tributación Directa es arbitraria por cuanto le exhibió y entregó al Auditor nombrado para la verificación de su declaración jurada de renta "unos talones de recibos y un libro de anotaciones de entradas", con lo cual entiendo haber cumplido con lo estatuido en la ley respectiva.

Considerando: Que el auto en virtud del cual la Dirección General mencionada impuso la multa de que se ha hecho mérito se funda en el Artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice: "el contribuyente que sin causa justificada se negare a exhibir en su propia oficina los libros y documentos necesarios para comprobar la veracidad de su declaración jurada de la renta, será multado con una suma de diez lempiras por cada día que transcurra desde el requerimiento, sin perjuicio de que posteriormente exhiba los libros y documentos que se le exijan".

Considerando: Que cuando la norma jurídica citada se refiere a los libros y documentos necesarios para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de renta de un contribuyente lo hace en forma simplemente enunciativa, debiendo entenderse, en consecuencia, que compete única y exclusivamente a las autoridades fiscales, y no a los sujetos pasivos de la relación tributaria, determinar qué libros y documentos son necesarios para comprobar aquella veracidad, de donde resulta que el arbitrio reconocido a la Dirección General de la Tributación Directa por la Ley del Impuesto Sobre la Renta no puede ser limitado por los criterios que sustentan los particulares, principales interesados en la evasión fiscal.

Considerando: Que lo anteriormente expuesto demuestra lo infundada que es la pretensión del señor Padilla Vega, quien en definitiva tiende a desconocer la libertad de que goza la repartición administrativa antes citada, al decidir por sí y ante sí, en notoria violación

de la ley, que ha comprobado satisfactoriamente sus declaraciones juradas de renta no obstante la inconformidad que con tal criterio ha demostrado la Dirección General de la Tributación Directa, cuyos Auditores tienen derecho de practicar "todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles" para determinar la veracidad de las declaraciones que ante la misma se presentan.

Considerando: Que de no gozar la mencionada Dirección General de esa libertad el Estado al cual representa no percibiría en la práctica ningún ingreso puesto que es conocida la tendencia a no pagar impuestos, o a evadirlos en la medida de lo posible.

Considerando: Que, por otra parte, el examen de las declaraciones generalmente no pueden limitarse a la comprobación de los ingresos declarados como rentas por los contribuyentes, sino que debe extenderse a todos los campos que sea preciso para poder determinar con certidumbre y exactitud las rentas obtenidas por aquéllos cada año.

Considerando: Que también alega el recurrente que la Dirección General de la Tributación Directa comete un error al tratar de establecer la veracidad de sus declaraciones juradas de renta por medio de su cuenta bancaria, puesto que ésta "solamente sirve para acreditar el capital efectivo de una persona en una institución bancaria determinada" y "jamás puede servir para constatar el monto de entradas, puesto que en una cuenta bancaria pueden acumularse dineros por múltiples razones, tales como economías anteriores al impuesto sobre la renta, dineros manejados a otras personas, herencias, etc.", sosteniendo, asimismo, que la exhibición de tal cuenta sería violatoria del Artículo 956 del Código de Comercio que garantiza el secreto bancario.

Considerando: Que ambas afirmaciones del recurrente son antojadizas, por cuanto por medio de la primera trata de ignorar, sin fundamento alguno, la facultad legal de que goza la Dirección General de la Tributación Directa para exigir a los contribuyentes la exhibición de los libros y documentos que ella crea necesarios para determinar la veracidad de las declaraciones juradas de renta; pretende dictarle pautas a la misma en el cumplimiento de sus obligaciones, ayuno de cualquier autorización para hacerlo, y reclama que se tengan como exactos sus declaraciones sin que previamente hayan pasado, por el crisol de una verificación ordenada por la Ley de la materia, estimándose en último término, en hacer aparecer un caso donde es fácil discriminar entre lo propio y lo ajeno y más fácil aún reconstruir relaciones y encontrar caminos sólo aparentemente perdidos; es igualmente, antojadiza la segunda afirmación, en tanto en cuanto no aparece en autos que se haya exigido a ninguna institución bancaria, del país o del extranjero, la exhibición de las cuentas del señor Padilla Vega, único caso en que cabría hablar del secreto bancario y de violación del artículo 956 del Código de Comercio, excepción que, en todo caso, sólo puede ser alegada por las mismas instituciones bancarias y nunca por terceros ajenos a ellas, aun cuando éstos sean los propios titulares de las cuentas.

Considerando: Que tampoco aparece de autos, como es en creer el recurrente, que la Dirección General de la Tributación Directa tiene la certeza de que el señor Padilla Vega ha defraudado al Fisco, por lo que es impertinente la excepción que se formula en

el escrito de expresión de agravios para que se le apliquen las sanciones que la Ley determina y se le denuncie ante Juzgado o Tribunal competente: cuanto aparece de los antecedentes es el propósito claro, lícito y firme de la mencionada Dirección de cerciorarse de lo que el referido contribuyente ha declarado como rentas son las únicas que realmente han percibido, y como esto ni prejuzga ni daña.

Considerando: Que el examen de las cuentas bancarias, a través de la documentación que obra en poder de sus titulares, es tanto más necesaria cuanto que es uno de los medios más eficaces de que tradicionalmente ha dispuesto el Estado para determinar las deficiencias en que a menudo incurren los contribuyentes al presentar sus declaraciones juradas de renta.

Considerando: Que para los efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible, por lo que forman parte del mismo todos los derechos y obligaciones susceptibles de ser valorados en dinero, donde resulta que el análisis de los libros y documentos, incluyendo entre éstos las cuentas bancarias, es indispensable para determinar ese patrimonio que la Ley concibe como una unidad y que con frecuencia es fraccionado por los contribuyentes en sus declaraciones juradas de renta con fines que tienen fácil explicación.

Considerando: Que también alega el recurrente que el auto que motiva su apelación es violatorio del artículo 49 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, porque el mismo no indica el año o años de las cuentas bancarias que manda se exhiban.

Considerando: Que la circunstancia de que dicho auto no indique el año o años en que se quiere conocer el estado de las cuentas bancarias del recurrente, no implica violación del artículo invocado de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque, como se ha dicho, en la etapa presente lo que procura la Dirección General de la Tributación Directa es comprobar si las rentas declaradas por el señor Padilla Vega son las únicas que ha obtenido, si su patrimonio lo ha considerado como un todo indivisible o lo ha fraccionado indebidamente, y con ello no se le está deduciendo ninguna responsabilidad ni formulándose reclamación en numerario, como él parece creer: esta reclamación y aquella responsabilidad sólo se formulará o deducirá en caso de que como consecuencia de la verificación que se quiere practicar, aparezca que se ha ocultado rentas con la intención de eludir todo o parte del impuesto; y, hasta la fecha, según aparece de los antecedentes, la Dirección General de la Tributación Directa no ha expresado ni sospechado siquiera que el recurrente ha ocultado rentas, y si bien es cierto que se propone verificar las declaraciones que él ha hecho, ello no se debe más que a una causa: tiene que dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 25 de la Ley cuya ejecución se le ha encomendado, según el cual los empleados suyos deben comprobar las declaraciones juradas de rentas, bien para cobrar la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, bien para devolverle el exceso que haya pagado; pero, cabe insistir, en la etapa presente lo que la citada repartición busca es determinar si las declaraciones presentadas por el señor Padilla Vega se ajustan o no a la realidad y nada más; no le está haciendo, de momento, ninguna reclamación y ni siquiera sabe

si podrá deducirle responsabilidades, esto sólo lo sabrá después de que haya examinado sus cuentas bancarias y otros documentos y libros de su pertenencia, en conformidad con la Ley.

Considerando: Que, en exceso de razones, el artículo 49 en referencia no prohíbe a la Dirección General de la Tributación Directa que en la verificación de las declaraciones juradas de renta pueda examinar los libros y documentos correspondientes a los primeros cinco años de existencia de la Ley de la materia que se encuentren en poder de un determinado contribuyente, y es bien sabido que lo que la ley no prohíbe lo permite.

Considerando: Que tal prohibición no existe porque la misma estaría en contradicción con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, y 38 de aquel ordenamiento jurídico, que al garantizarle una amplia discrecionalidad a la Dirección General de la Tributación Directa la faculta para que pueda exigir la presentación de los libros y documentos que creyere necesarios para comprobar la veracidad de la mencionada declaración, no importa el tiempo de que ellos daten.

Considerando: Que la finalidad clara, única y precisa que el legislador persiguió al establecer el artículo 49 en mérito, fue la de evitar que las autoridades fiscales pudieran obligar a los contribuyentes a pagar las diferencias del impuesto que resultaran a su cargo si han transcurrido seis, siete, ocho, nueve o diez años, contados desde la fecha de presentación de sus declaraciones, a no ser en una sola circunstancia: que las ocultaciones de rentas que en dichas declaraciones haya no se deban a simples errores aritméticos o de otra naturaleza sustractiva, sino al propósito de eludir total o parcialmente el pago del impuesto, lo cual no tiene relación alguna con el requerimiento que le haya hecho la Dirección de la Tributación Directa al contribuyente Padilla Vega.

Considerando: Que afirma, asimismo, el recurrente, que el auto que motiva su apelación viola el artículo 448 del Código de Comercio por cuanto dicho artículo señala a los comerciantes la obligación que tienen de conservar facturas, telegramas, libros y papeles solamente por cinco años, por lo que dicho auto debió ser rectificado.

Considerando: Que todas las declaraciones juradas de renta que ha presentado el contribuyente Virgilio Padilla Vega han sido individuales y no mercantiles, por no considerarse él mismo un comerciante, ya que no es titular de una empresa mercantil ni se dedica profesionalmente al comercio.

Considerando: Que si el contribuyente Padilla Vega fuera comerciante estaría obligado a presentar declaraciones de renta mercantil en acatamiento de disposiciones claras de la Ley de la materia y de su Reglamento lo mismo que a cumplir las demás cargas que tanto dicho ordenamiento jurídico como el Código de Comercio le imponen a quienes se dedican a la ejecución de actos de comercio en forma profesional.

Considerando: Que las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sólo son aplicables a los comerciantes, a los actos de comercio y a las cosas mercantiles, de donde resulta que es complemento impertinente la invocación que hace el apelante del artículo 448 citado, por no hallarse en ninguna de las citadas situaciones.

Considerando: Que, finalmente, alega el contribuyente en mérito que el auto tantas veces mencionado viola el artículo 66 de la Constitución de la República, ya que como requisito previo para ocupar o revisar documentos privados dicha norma exige un mandato judicial, no sólo en los asuntos civiles, mercantiles, laborales y criminales, sino también en los administrativos, porque "bajo la denominación de asunto civil están comprendidos los asuntos administrativos".

Considerando: Que la finalidad del artículo 66 de la Carta Fundamental de la República es garantizar la inviolabilidad de la correspondencia particular, de los papeles y libros privados que, para poder ser revisados en los asuntos civiles, mercantiles, laborales o criminales que se promuevan contra su titular es indispensable previo decreto de juez competente, ya que de otra manera no hace fe en juicio; pero, cabe preguntarse: ¿ocurre lo mismo en materia administrativa, en donde el Estado interviene como un ente soberano, en defensa de un interés propio y no a falta o en sustitución de un particular? Evidentemente, no. Suponer que se precisa una decisión judicial para que las autoridades que dependen del Ejecutivo puedan revisar aquellos documentos en asuntos administrativos, implica darle al artículo 66 en referencia un alcance que excede del texto consagrado por el legislador, quien no incluyó las cuestiones administrativas en aquél; implica, asimismo, no reconocer la separación de Poderes proclamada por la misma Constitución, e implica, finalmente ignorancia de preceptos legales claros y precisos actualmente en vigencia.

Considerando: Que si fuera precisa una previa decisión judicial para que las autoridades fiscales pudieran examinar los tales libros y documentos, la administración pública estaría expuesta a sufrir una paralización, por cuanto la efectividad de sus decisiones quedaría supeditada a un Poder extraño, creado con fines independientes a los de aquella y generalmente poco familiarizado, por razón misma de sus funciones, con las preocupaciones del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que pretende que el decreto judicial es necesario porque "bajo la denominación de asunto civil están comprendidos los asuntos administrativos", equivale a desconocer las profundas diferencias que existen entre el Derecho Público, y al cual pertenece el Administrativo, y el Derecho Privado, del que forma parte el Derecho Civil, diferencias que ya habían sido fijadas por el Derecho Romano y que quedaron definitivamente consagradas dentro del Derecho Moderno en 1789, cuando la Revolución Francesa, a través de la Constituyente y de la Convención, emitió el primer Código Civil en el que ya no se encontraban, como antaño, disposiciones relativas a los magistrados, a los funcionarios municipales, a las atribuciones de los órganos del Estado, etc.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente confirmar el auto dictado por la Dirección General de la Tributación Directa contra el cual se recurre.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 3º, 66 y 205, atribuciones 12 y 35 de la Constitución; 1º, 2º, 448 y 956 del Código de Comercio; 7º letra g); 9º párrafo 3º; 25, 26, párrafo final, 27, 34, 35, 38, 47 y 49 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; 9º 21, 26, 27,

102, 103, 112, y 114 de su Reglamento; 85 y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Confirmar el auto dictado por la Dirección General de la Tributación Directa con fecha 20 de septiembre del año en curso, en virtud del cual señala al recurrente, Virgilio Padilla Vega, el improrrogable término de dos días, a contarse de la fecha indicada, a efecto de que exhiba en su propia oficina los libros y documentos necesarios para comprobar sus declaraciones juradas de renta, incluyendo entre los últimos su cuenta bancaria, y estipula, para el caso de contravención, una multa de cincuenta lempiras (L 50.00), por cada día que transcurra a partir del viernes 22 de septiembre pasado, sin perjuicio de que posteriormente haga la exhibición que se le exige.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 906

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1961.

Visto el oficio que dice: Dirección General de Tributación Directa. — Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., 3 de noviembre de 1961.—N° K-45.A.— Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año 1959, así:

Manuel Guillén Maradiaga, L 8.13; Carlos Funes Sanabria, I 648.40; Francisco Erlindo García Guevara, .. L 1.11. Total, L 657.64.

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 7, emitido por el Poder Ejecutivo el 18 de mayo de 1960, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar a quien corresponda se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de seiscientos cincuenta y siete lempiras con sesenta y cuatro centavos (L 657.64).—Muy atentamente.—Sello.—f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de la Tributación Directa, la suma de seiscientos cincuenta y siete lempiras con sesenta y cuatro centavos (L 657.64), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1959.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 907

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1961.

Visto el oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa. — Te-

gucigalpa, D. C., Honduras, C. A., de noviembre de 1961.—N° K-52.A.— Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año 1960, así:

Nora Betina G. de Ponce .. I	5.75
Camilo Sierra Vides	19.98
Lila Fernández Cuéllar	18.30
José Adán Fonseca	8.19
Aurel Mejía Acosta	36.77
José Armando Contreras ..	34.50
José González Silva	20.51
Hug George C. Burns Kerr	25.20
Lilian Leslie Kieffes ...	21.06
Guillermo Padilla Carranza ..	12.02
Raúl Miguel Acosta Moncada	37.74
Flavio Castro Ramírez ..	43.30
Consuelo A. de Peñalva ..	175.74
José Delmer Urbizo Panting	14.65
Leopoldo Borjas Garay ..	30.83
Eduardo Ovidio Banegas Salgado	23.29

TOTAL L 527.83

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 5, emitido por el Poder Ejecutivo el 6 de julio del corriente año, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Sección de Auditoría.—Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma de quinientos veintisiete lempiras con ochenta y tres centavos (L 527.83).—Muy atentamente.—Sello.—f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de la Tributación Directa, la suma de quinientos veintisiete lempiras con ochenta y tres centavos (L 527.83), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1960.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 908

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar, a partir del primero de agosto del presente año el nombramiento del señor Santiago Cervantes, como Economista Asistente de la Oficina Encargada del Programa de Integración Económica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, en virtud de haber abandonado su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 909

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el contrato que literalmente dice:

"Anexo al Contrato N° 16 Las suscritos, Ricardo A. Pardo K. mayor de edad, casado, Perito Mercantil en carácter de Director General de Aduanas y Tribuciones Indirectas por la Ley, actuando en representación del Gobierno y que en lo sucesivo se llamará así, por una parte, y Rigoberto Sierra Zepeda, mayor de edad, Ingeniero Civil, actuando en su condición de Contratista por otra parte, ante los oficios del señor Proveedor General de la República, Ingeniero Rafael Díaz Chávez, han convenido en ampliar el Contrato N° 16 así:

Primero: El Contratista se compromete a construir una obra adicional contenida en las especificaciones que se acompañan, en el lugar denominado El Amatillo, Departamento de Valle en la forma siguiente: a) Construcción de un dormitorio para oficiales del resguardo de El Amatillo cuyas dimensiones serán de 4 x 5 mts. libres, dos ventanas superiores enrejadas de 1 x 0.80, el piso será enladrillado de cemento color gris y rojo de 0.20 x 20 cms., las paredes serán de 0.18 de grueso constando de 3 soleras de concreto armado, repelladas a ambos lados y pintura apropiada a este fin en una altura de 3.60 mts., el cielo será cubierto de cartón comprimido debidamente pintado. b) Un corredor de 2 mts. de ancho y de 54.80 de largo con ladrillo rojo y gris de 0.20 x 0.20, con cielo de cartón comprimido y todo él debidamente pintado, para soportar el techo en dicho corredor se construirá una viga de concreto corrida a lo largo del corredor cuya dimensión será de 0.25 x 0.35 la cual irá soportada por 17 columnas de concreto de 0.25 x 0.20. El techo y cielo en este dormitorio y corredor seguirán las mismas especificaciones del contrato original y el techo volará fuera del corredor 0.40 cms. c) La instalación eléctrica constará de 10 lámparas fluorescentes de 40 vatios cada una con sus interruptores, instaladas en el techo de los corredores y una lámpara, dos toma-corrientes y un contacto para teléfono en el dormitorio para oficiales. d) Ampliación de los boquetes para ventilación de 1.00 x 0.30 a 2.00 x 0.80 en el edificio y lo cual estaba estipulado en el contrato original, también se procederá a cerrar hasta el techo las paredes interiores de los servicios y de la celda, y abrir puerta de la celda y servicio hacia la parte exterior del edificio.

Segundo: El aumento del área a construir será de 136 mts.² y el cual se compromete a construir el Contratista por un valor de (L 14.612.00) catorce mil seiscientos doce lempiras netos, valor en el que se incluye la mano de obra, materiales de construcción, fletes, administración y todos los demás gastos que ocasione dicha ampliación.

Tercero: El Contratista se compromete a entregar esta obra el último de febrero de 1962.

Cuarto: El Gobierno se compromete a hacer efectivo el valor total de esta ampliación inmediatamente después de que ésta haya sido recibida satisfactoriamente por el Ingeniero Inspector de la Proveduría General de la República.

Quinto: El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos cinco días después de que la Contraloría General de la República haya aceptado la fianza correspondiente a este anexo.

Sexto: El Contratista pagará una multa de L 20.00 veinte lempiras netos, diarios por cada día de retraso de

la fecha estipulada para empezar o entregar esta ampliación.

Séptimo: El Gobierno no reconocerá al Contratista ningún aumento en el costo de la obra aquí estipulada, cualquier modificación que durante la construcción fuera necesaria ejecutar será discutida entre el Contratista y el Inspector que nombre el Gobierno para este fin, pero para que sea llevado a la práctica deberá ser autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda de quien depende la Administración General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.

Octavo: Queda entendido que la cantidad de L. 13,820.00 trece mil ochocientos veinte lempiras netos, que el Gobierno pagará al Contratista por la obra especificada en el Contrato N° 16 de acuerdo con las cláusulas del mismo y el cual fue aprobado por el Ejecutivo, según Acuerdo N° 771 de 20 de septiembre le será cancelada antes de terminar el presente año, y que la cláusula N° 2 del Contrato N° 16 antes mencionado queda en esta forma modificada.

Noveno: El Contratista se compromete a rendir fianza ante la Contraloría General de la República para dar cumplimiento a los Artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de la expresada dependencia, sin cuyo requisito no tendrá valor este anexo del Contrato N° 16. En fe de lo cual, firman el presente Contrato, en Tegucigalpa, D. C., a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—f) Rigoberto Sierra Zepeda, Identidad N° 16-F-161-T-1A.—Impuesto Sobre la Renta N° K-7780.—f) Antonio Salgado Elvir, Director General de Aduanas y Tribuciones Indirectas. — f) Rafael Díaz Chávez, Proveedor General de la República.—f) Edda Zúñiga L., Sra. Proveeduría General de la República".

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 910

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1961.

Considerando: Que han habido reiteradas denuncias respecto al uso de alcohol desnaturalizado para fines diferentes al industrial, siendo utilizado por personas que lo usan para la elaboración de bebidas alcohólicas, con el consiguiente peligro para la salud.

Considerando: Que este abuso tiene su origen en la benignidad de los desnaturalizantes que ha tenido en nuestro Gobierno.

Considerando: Que es deber del Gobierno proteger la salud del pueblo hondureño y proteger la industria nacional, y que el alcohol desnaturalizado es materia esencial para ciertas industrias.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º.—Autorizar al señor Administrador de Rentas del Departamento de Financiero Morazán para que pueda vender alcohol etílico puro, al precio asignado al alcohol etílico desnaturalizado a los laboratorios Honfar y Eiven y a los laboratorios que se encargaron de desnaturalizarlo para usarlo en su propia industria farmacéutica y venta al público con fines industriales.

Para cada operación de desnaturalización deberán comunicarse con la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para que envíen los respectivos representantes para que levanten el acta de desnaturalización correspondiente. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 911

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 5083, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Steven L. Foster, mayor de edad, soltero, estudiante, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 146947 de fecha 3 de agosto último a favor de Steven L. Foster, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 3 de agosto del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Steven L. Foster, de generales indicadas, la cantidad de (L 200.00), doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 912

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la Srita. Koritza O'Connor, Secretaria Bilingüe en la Sección de Crédito Interno y Externo, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, en sustitución de la señora Emma Angelina Gutiérrez de Valladares, que renunció. La nombrada devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un traslado, ya que en la actualidad desempeña el cargo de Taquígrafa de la Dirección General de Tributación Directa. Este nombramiento se hará efectivo a partir del primero de diciembre próximo.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 913
Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 5063, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva a la señora Ercolina Gallinari de Zucconi, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjera.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 145970 de fecha 25 de julio último, a favor de Ercolina Gallinari Zucconi, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 25 de julio del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señora Ercolina Gallinari de Zucconi, de generales indicadas, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 914

Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor José de la Paz Gámez Araya, Delegado de Fábrica en la Sección de Fábricas de Aguardiente, dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Walterio Mejía, que renunció. El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 66 del mismo Presupuesto, a partir del 15 del presente mes.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 915

Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Aduana de Amapala, a las personas siguientes:

NOMBRAMIENTOS

Guillermo Alfredo Pineda Flores, Chequero a Bordo, en la Sección de Almacenes, en sustitución del señor Juan Miguel Carbajal, que pasa a otro puesto.

Francisco Antonio Borjas Sarabia, Guarda Segundo en la Sección de Guardatura, en sustitución del señor Eligio Juárez Aguilar, que renunció.

2°—Los nombrados devengarán durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 66 del mismo Presupuesto, el señor Pineda Flores, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, y el señor Borjas Sarabia, a partir del 16 del presente mes.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 916

Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud que con feha 6 de los corrientes, elevara al Poder Ejecutivo, el Licenciado Jorge Fidel Durón, de generales conocidas, actuando en representación de la Brunal Shipping Co. Inc., domiciliada en 74 Trinity Place, New York, N. Y., contraída a obtener Matricula y Patente Definitiva de Navegación a la nave "Brunal", propiedad de su representada, según escritura de compra debidamente legalizada. La nave mencionada tiene las medidas y características siguientes: longitud 315.8 pies, anchura 50.0 pies, profundidad 23.0 pies, 1 mástil, 1 puente, popa elíptica, proa de rastrillo, construido de acero por Charleston Naval Shipyard en 1942, Carolina del Sur, Estados Unidos de América, tonelaje neto 2.695.11 y tonelaje bruto 3.397.20, nombre anterior "U. S. N. LST 356", dueño anterior Mechanical Equipment Company Inc., con domicilio en 861 Carondelet Street, New Orleans, La. E. U. A.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a través de su Sección de Marina Mercante.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que previa comprobación de haber pagado los impuestos respectivos y la renuncia expresa de todo reclamo por el pago del transporte de la correspondencia que le entreguen los países signatarios de la Unión Postal de la América y España, haga el asiento de Matricula de la nave "Brunal" anteriormente llamado "U.S.N. LST 356" y extienda la Patente Definitiva de Navegación, a favor de la Brunal Shipping Co., Inc., llevando como señales distintivas de radio en el Código Internacional las siguientes: H.R.R.D.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 917
Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1961.

En aplicación al Artículo 88 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO I

RAMO DE GOBERNACION

CAPITULO IX

TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES

2.—Talleres

Pda. 1-G Asignación global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones (Planillas y materiales), L 10.147.20.

2°—Para atender a la Ampliación anterior, ampliase la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES POR DEPENDENCIAS

Venta de Materiales y Producto de Talleres

Talleres del Estado, L 10.147.20.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 918

Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Héctor Evelio Herrera M., Estibador de Carga en la Sección de Almacenes, dependiente de la Administración de Rentas del departamento de Cortés, en sustitución del señor Oscar Martínez Méndez, quien causó baja el 31 de agosto recién pasado.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Art. 66 del mismo Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 919

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar las Partidas siguientes:

TITULO UNICO

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

5.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 6-G Artículos y materiales de oficina L 3.000.00

Pda. 10-G Mantenimiento y reparación ordinaria de equipos 1.200.00

CAPITULO V

JUZGADOS DE PAZ

2.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 2-G Artículos y materiales de oficina 3.800.00

TOTAL L 8.000.00

2°—Las Ampliaciones anteriores se transfieren de la Partida 5-X Imprevistos, Sección 1.—Gastos Diversos, Capítulo VI, Diversos Gastos del Poder Judicial y del mismo Título anterior.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 920

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO XIII

RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CAPITULO I

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

9.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 7-G Viáticos y otros gastos de viaje en Misiones y Conferencias en el exterior, L 2.000.00.

2°—La Ampliación anterior se transfiere de la Partida 31-X Imprevistos, de la misma Sección, Capítulo y Título antes mencionados.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 921

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1961.

En aplicación al Artículo 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Efectuar el desglose siguiente:

TITULO VI
RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA
CAPITULO III
AUDITORIA GENERAL DE ADUANAS Y TRIBUTACIONES INDIRECTAS

8.—Servicio de Investigaciones Especiales
(Asignación para dos meses)

032-2-011-111 0 10-M Supervisor de Operaciones de Compañías Petroleras, L 600.00, L 1.200.00.

2º—El desglose anterior se deduce de la Partida I-G Asignación global que se utilizará según organización que hará el Ministerio de Economía y Hacienda, a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones, de la misma Sección, Capítulo y Título antes mencionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 922

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Br. Evaristo Zúñiga Rivas A., Supervisor de Operaciones de Compañías Petroleras, en la Sección de Servicio de Investigaciones Especiales, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas. El nombrado devengará el sueldo tope que asigna el Acuerdo N° 921 emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda en esta misma fecha, por haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe del Servicio de Investigaciones Especiales en la misma Auditoría. Este nombramiento se hará efectivo a partir de la fecha en que tope posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 923

Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 3487, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Rubén Fuentes, mayor de edad, soltero, Pasante en Derecho y de este vecindario, en representación del señor Leroy John Stift, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 135693 de fecha 10 de marzo último a favor del señor Leroy John Stift, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en

el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 10 de marzo del año en curso, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Rubén Fuentes, de generales indicadas, en representación del señor Leroy John Stift, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 924

Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintisiete de octubre del año en curso, por el señor J. Francisco Zacapa, mayor de edad, soltero, Abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado de la sociedad "Pedro Casanova e Hijos, S. de R. L.", también de este domicilio, contraída a pedir la modificación de los Acuerdos números 247 y 407 de 5 de abril y 2 de junio, respectivamente, en el sentido de que el plazo de veinticuatro meses señalados para que salgan del país los postones y remolcador a que los mismos se refieren, se empiece a contar no desde la fecha de los mencionados acuerdos sino desde la fecha de su introducción al país.

Considerando: Que es procedente acceder a lo pedido por no existir norma legal alguna que se oponga a ella.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Reformar los Acuerdos números 247 y 407 de 5 de abril y 2 de junio del año en curso que, en lo pertinente, se leen así: "en el entendimiento de que dichas postones y remolcador deberán salir del país dentro de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de su llegada a Honduras".—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 925

Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Frank H. Peavey, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, en su condición de apoderado de la "Constructora Emkay, S. A.", contraída a pedir se conceda a su representada la autorización necesaria para que pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República de Honduras.

Resulta: Que a su solicitud acompañó, debidamente legalizados, los documentos siguientes:

1º—Certificado de Incorporación de la sociedad "Constructora Emkay, S. A.", extendida por el Secretario de Estado del Estado de Nevada.

2º—Copia certificada de los Estatutos de la sociedad, extendida por el Secretario Asistente de la Compañía.

3º—Certificación extendida por el Secretario de la Constructora Emkay de la resolución tomada por la Junta Directiva de dicha sociedad en que se decide la creación de una Sucursal en la República de Honduras y se asigna a la misma la suma de L 50.000.00 para el desarrollo de sus operaciones en este país.

4º—Poder General otorgado por el Vice-Presidente de la "Constructora Emkay, S. A.", a favor del señor F. H. Peavey, para representar a la Compañía en la República de Honduras.

Resulta: Que los documentos que se acompañan y de las declaraciones expresas del compareciente, aparece que la Compañía cuya incorporación se solicita ha satisfecho los extremos a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, así:

Primero: Que está legalmente constituida conforme a las leyes del país de procedencia.

Segundo: Que conforme a dicha ley y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales, y que tal decisión ha sido válidamente adoptada según consta en la certificación que al efecto se acompaña.

Tercero: Que ha acreditado como representante permanente en la República al señor Frank H. Peavey.

Cuarto: Que el capital afecto a la actividad mercantil que ha de desarrollarse en la República asciende a la cantidad de L 50.000.00.

Quinto: Que sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no son contrarios al orden público.

Sexto: Que el solicitante, actuando de conformidad con las facultades a él conferidas, ha protestado en nombre de la compañía que representa, sumisión a las Leyes, Tribunales y Autoridades de la República, en relación con los actos o negocios que celebre en el territorio hondureño a que hayan de surtir efecto en el mismo.

Considerando: Que la Secretaría de Economía y Hacienda, si lo estima de interés general podrá conceder autorización para que una sociedad constituida en el extranjero pueda ejercer el comercio en la República, señalando el término dentro del cual deberá iniciar sus operaciones y ordenando asimismo la inscripción de la empresa en el Registro Público de Comercio del lugar en que establezca su oficina principal.

Considerando: Que es procedente acceder a lo solicitado en virtud de haberse llenado todos los requisitos que prescribe el Código de Comercio para la incorporación de sociedades extranjeras, y por interesar a la generalidad la incorporación de la firma de que se ha hecho mérito.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 255 y 260 de la Constitución de la República, 308, 309 y 310 del Código de Comercio y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Primero: Autorizar la Incorporación de la "Constructora Emkay, S. A.",

la que deberá sujetarse a los actos negocios jurídicos que celebre en el territorio nacional o que hayan de surtir efecto en él.

Segundo: Señalar el plazo de seis meses, que comenzara a contarse a partir de la fecha de notificación de este Acuerdo, para que dicha compañía inicie sus operaciones en Honduras.

Tercero: Autorizar la inscripción de su escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio del Departamento de Cortés, por ser San Pedro Sula la ciudad en que la indicada compañía establecerá sus oficinas principales.

Cuarto: Hacer del conocimiento de la sociedad que se incorpora, la obligación que tiene de pagar la suma de cien lempiras (L 100.00) por cada representante que constituya en el país, e igual cantidad de cien lempiras en concepto de derechos de constitución.

Quinto: Extender certificación del presente Acuerdo al solicitante para los fines consiguientes, previa comprobación de haber cumplido con lo establecido en el número que antecede.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 926
Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el Artículo 36 del Acuerdo N° 531 de 1º de diciembre de 1956, que se leerá así:

"Artículo 36.—Las sustancias o materias primas desnaturalizantes a que se refiere el Artículo 4º, Inciso 11, de la Ley, se usarán de acuerdo con las fórmulas que suministren los productores, industriales y demás interesados, siempre que a juicio de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, éstas reúnan los requisitos necesarios para la obtención del producto estipulado; estableciéndose como fórmula oficial única y preferente, al desnaturalizante "Base A-1", cuyo empleo será:

Base A-1 al (3 0/00) mas por mil, o sea 3 gramos por cada litro de Alcohol Etílico Puro.

El Alcohol Etílico a que se refiere la fórmula citada y el que se empleará en las fórmulas propuestas, será de graduación de 95 grados Gay Lussac, a 15 grados centígrados, o más, y las especificaciones de los desnaturalizantes y cantidad de colorantes, quedará sujetos a la apreciación de la Dirección".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

AVISOS

CONSTANCIA

El suscrito, Director General de Recursos Naturales, para los fines consiguientes, hace constar la siguiente: "Resolución.—Dirección General de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, D. C., nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—Vista para resolver la solicitud presentada por los señores Francisco Lozano España y Robert Benson, mayores de edad, casados, Abogados y de este vecindario, actuando el primero como Apoderado General y el segundo como Vice-Presidente y Gerente de la Compañía Pure Oil Company of Honduras, Inc., accionando con instrucciones de la Junta Directiva de la misma, y contraída a pedir se declare previos los trámites legales la adaptación del contrato contenido en Decreto Ley N° 37 de fecha primero de febrero de 1955, para la concesión de explotación y explotación de petróleo y otros minerales, a la nueva Ley de Petróleo y su Reglamento correspondiente.

Resulta: Que la solicitud de Adaptación fue presentada a esta Dirección el tres de los corrientes, y encontrándose enmarcada en la Ley se procedió a darle el trámite

que amerita, puesto que ha sido presentada dentro del término legal.

Resulta: Que es evidente que el 1º de febrero de 1955, se emitió el Decreto Ley N° 37 por medio del cual se otorgó a la Compañía Petrolera Hondureña, S. A., una concesión para la exploración y explotación de petróleo y otros minerales, y que posteriormente dicha Compañía traspasó a favor de la Foreign Mining and Development Corporation, la concesión de que se hace mérito. Asimismo el 30 de junio esta Compañía traspasó sus derechos a la Compañía Central American Mining and Oil y a su vez ésta la traspasó a la Pure Oil Company of Honduras, Inc.

Resulta: Que la Compañía peticionaria opera en una zona en La Mosquitia de Honduras, actual departamento de Gracias a Dios, comenzando así: En la intersección de la frontera entre Honduras y Nicaragua a lo largo del Rio Wans Coco o Segovia donde intersepta el meridiano 84º, 30' Longitud Oeste; luego al Norte hasta el paralelo 15º, 15' Latitud Norte; al Oeste hasta el Meridiano 84º, 45' Longitud Oeste; al Norte har-

la intercepción del paralelo 16° Latitud Norte y meridiano 84°, 45' Longitud Oeste; al Este hasta el Meridiano 83°, 30' Longitud Oeste y demás detalles de la situación según se mencionan en su solicitud.

Resulta: Que se solicita una rectificación del error de hecho en que incurrieron las partes al situar el lindero Sur sobre el paralelo 15°, Latitud Norte y que de esta fecha en adelante se reconoce el área a la cual corresponden los derechos de la peticionaria, así: "En la intercepción de la frontera entre Honduras y Nicaragua a lo largo del Río Wans Coco o Segovia donde intercepta al meridiano 84°, 30' Longitud Oeste; luego al Norte hasta el paralelo 15°, 15' Latitud Norte; luego al Oeste hasta el meridiano 84°, 45' Longitud Oeste; luego al Norte hasta la intercepción del paralelo 16° Latitud Norte y meridiano 84°, 45' Longitud Oeste; luego al Este hasta el meridiano 83° 30' Longitud Oeste; luego al Norte hasta el paralelo 16°, 15' Latitud Norte; luego al Este hasta el meridiano 82°, 30' Longitud Oeste; luego al Sur hasta el paralelo 16°, Latitud Norte luego al Este hasta el meridiano 81°, 45' Longitud Oeste; luego al Sur hasta su intercepción con el paralelo que pasa por el punto de partida del límite natural entre Honduras y Nicaragua en la desembocadura del Río Coco o Segovia; luego al Oeste siguiendo dicho paralelo hasta que encuentra la costa, en el mismo punto de partida de dicho límite natural luego al Oeste, siguiendo el curso del Río Coco o Segovia en la frontera de Honduras con Nicaragua hasta el punto original de partida, en La Mosquitia hondureña, ahora Departamento de Gracias a Dios, aguas territoriales y zócalo continental".

Considerando: Que del informe de la Oficialía Mayor del Ministerio de Recursos Naturales, se acredita que la concesión contenida en el Decreto Ley N° 37, antes citado aún se encuentra vigente, y que todos los traspasos que se relacionan fueron autorizados por la autoridad competente.

Considerando: Que en todo el trámite seguido se han observado las prescripciones legales y que la adaptación solicitada es permitida por la ley, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: Esta Dirección General en uso de las facultades que la ley le confiere

RESUELVE:

1.—Aprobar la adaptación del contrato o concesión de que disfruta la Pure Oil Company of Honduras, Inc., a la nueva Ley

del Petróleo y sus Reglamentos, con el área descrita en su solicitud de adaptación y con la rectificación de linderos solicitados. Como consecuencia de dicha adaptación, los derechos y obligaciones del titular regirán por las disposiciones de la Ley del Petróleo reformadas en lo conducente por el Decreto N° 65, de fecha 25 de marzo de 1963, pudiendo realizar toda clase de trabajos de exploración previstos por dicho decreto dentro del área de su derecho, durante el plazo establecido por el ordinal cuarto del Artículo 194, de la ley, gozando a al efecto de todos los derechos y liberaciones establecidos para titulares de exploración, dentro del mismo plazo deberá hacer las reducciones de área previstas por el ordinal 5° de dicho Artículo 194, pudiendo hacer la escogencia y demarcación de concesiones en cualquier momento dentro de dicho plazo, siempre que el área total escogida en la zona respectiva no exceda del límite establecido por la ley.

2.—Mandar a publicar la presente resolución en el diario oficial "La Gaceta", para los efectos legales correspondientes. — Notifíquese.—(f) Medardo Rodríguez C., Director General de Recursos Naturales, por la ley".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Medardo Rodríguez,
Director General de Recursos Naturales por la ley.

15 y 25 M. y 4 J. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Héctor René Cáceres, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, en mi condición de apoderado de la Sociedad McGaw Laboratories Inc., que es una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América, ubicada en 1015 Glendale 1, California, lo que acredito con el poder que presento, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en las palabras:

McGAW

la que distingue y protege productos farmacéuticos y aparatos, instrumentos e implementos médicos y quirúrgicos, y la cual se aplica a los envases que contienen las especialidades o directamente a los instrumentos o aparatos en relieve, por medio de etiquetas o en cualquier otra forma usada en el comercio. Presento con esta solicitud el poder

y los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Héctor René Cáceres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. y 4 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Héctor René Cáceres, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, en mi condición de apoderado de don Esteban Lafnez Rubio, mayor de edad, Contador, casado, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, conforme lo acredito con el poder que presento, vengo a pedir al registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

NORMALINA

con la que se distinguirá, amparándola, productos farmacéuticos, en cualquier forma para uso humano, y la cual se aplicará a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, por medio de etiquetas y en cualquier otra forma usada en el comercio. Presento el clisé y los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Héctor René Cáceres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. y 4 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Héctor René Cáceres, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, en mi condición de apoderado de don Esteban Lafnez Rubio, mayor de edad, Contador, casado, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, conforme lo acredito con el poder que presento, vengo a pedir el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

YODOCLORINA

con la que se distinguirá, amparándola producto farmacéuticos, en cualquier forma para uso humano, y la cual se aplicará a los envases, cajas,

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuese, a máquina.

y empaques que contienen los productos por medio de etiquetas, y en cualquier otra forma usada en el comercio Presento el clisé y los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Héctor René Cáceres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. y 4 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes de Marcas de Fábrica.—Yo, Héctor René Cáceres, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, en mi condición de apoderado de don Esteban Lafnez Rubio, mayor de edad Contador, casado, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, conforme lo acredito con el poder que presento, vengo a pedir el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

VITA-HIGADO

con la que se distinguirá amparándola, productos farmacéuticos, en cualquier fórmula para uso humano, y la cual se aplicará a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, por medio de etiquetas y en cualquier otra forma usada en el comercio. Presento el clisé y los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Héctor René Cáceres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1963

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
25 M. y 4 J. 63.

Adaptación de Contrato

"Resolución.—Dirección General de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, D. C., siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—Vista para resolver la solicitud presentada a esta Dirección por el Licenciado Jorge Fidel Durón, de generales expresadas, en su condición de apoderado de la Compañía "Petróleos Hondureños, S. A." sociedad constituida de conformidad con las leyes hondureñas, contraída a solicitar que previos los trámites legales se apruebe y registre la Adaptación del Contrato o Conversión de la concesión de que actualmente disfruta la Compañía. Resulta: Que la solicitud fué presentada el 22 de marzo de este año, y reúne los requisitos legales. Resulta: Que al tenor del Decreto Ley 265 del 13 de julio de 1956, el Gobierno por medio del Ministerio de Recursos Naturales, otorgó al señor Lyn Scott Holmes el derecho exclusivo de cateo, exploración e investigación para descubrir petróleo, carbón mineral, naf-ta y demás carburos de hidrógeno, hierro, azufre, carbón y manganeso, que se encuentran en el subsuelo y suelo de terrenos de cualquier dominio, en zonas que no excedan de quinientas hectáreas situadas en los departamentos de Santa Bárbara y Olancho. Resulta: Que el 26 de septiembre de 1956, se organizó la Sociedad Anónima Hondureña, y posteriormente los derechos del señor Holmes conforme al Decreto Ley 265 antes citado, le fueron traspasados a dicha sociedad. Considerando: Que en la tramitación de la Adaptación y Conversión solicitada, ha intervenido el Notario Público para efecto de hacer constar en una copia de ella autorizada por éste, el día y hora de presentación, según lo prescribe el Art. 204 del Reglamento respectivo. Considerando: Que el informe rendido por el Oficial Mayor del Ministerio de Recursos Naturales, se comprueba plenamente que la concesión otorgada al señor Holmes y traspasada a la Compañía Petróleos Hondureños, S. A., se encuentra aún en vigencia. Considerando: Que el peticionario ha cumplido con las disposiciones legales, y que el expediente creado se ha tramitado conforme ha de derecho, por lo que es procedente acceder a lo solicitado. Por tanto: Esta Dirección General en uso de las facultades que la Ley le confiere, Resuelve: 1º—Aprobar la adaptación del contrato o conversión de la

concesión de que disfruta la Compañía Petróleos Hondureños, S. A., a la nueva Ley de Petróleos y su Reglamento. 20—Mandar a publicar la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta, para los efectos legales correspondientes.—Notifíquese.—(f) Director General de Recursos Naturales".

MEDARDO RODRÍGUEZ G.
Sub-Director

25 M., 4 y 14 J. 63.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hago saber: que en esta fecha se han presentado los señores José Camilo, Carlos Aníbal y Ramón Ramos, casado el primero, solteros los demás, mayores de edad y vecinos de la ciudad Puerto de La Ceiba, transitoriamente en esta ciudad, solicitando se les extienda título supletorio del inmueble siguiente: A) Una casa de construcción de bahareque, cubierta de tejas, en estado ruinoso, de seis varas de largo por cinco de ancho, con su correspondiente corredor, ubicada en un solar de forma irregular y mide: Al Norte, setenta y cuatro varas, más veinte varas donde gira una hacia el Oriente; al Sur, por una parte veintidós varas, doblando en forma de ángulo recto, y mide dos y media varas, tomando aquí, rumbo Oriental y midiendo por este lado setenta y ocho varas para ir a terminar al Oriente, en nueve varas, y por Occidente, treinta y siete varas, formando esquina dicho solar, siendo los límites de todo el inmueble incluyendo la casa: al Norte, con propiedad de Lugarda Vindel de Salgado y Alberto Bú Castellón; al Sur, con propiedad de Francisco Veroy, calle de por medio, y continúa el límite por este rumbo con propiedad de Dolores Cruz y Gonzalo Orellana; al Oriente, con solar de Antonio Mejía, y al Occidente, con propiedad de los herederos de Serapio García, mediante Avenida Morazán de por medio. Que la casa la construyeron a sus expensas y el solar por denuncia a la Municipalidad de esta ciudad, inmueble que lo están poseyendo desde hace como treinta y ocho años, que no tiene título inscribible, buscarlo, obtenerlo mediante título supletorio, y no hay otros poseedores pro indiviso. Que propone acreditar con los testigos Miguel García, Guadalupe de Bana-gas y Francisco Paguada. Se manda a publicar por tres veces, cada treinta días para conocimiento de interesados.—Juticalpa, Olancho, 11 de marzo de 1963.

OSCAR R. CONTRERAS,
SRIO.

25 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras del departamento de Olancho, hago saber: que en esta fecha se ha presentado la señora Rosalía Antúnez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando se le extienda título supletorio, del inmueble siguiente: Una

casa de construcción de bahareque, cubierta de tejas, de ocho varas de largo por nueve de ancho, con su correspondiente corredor y cocina, situada en el Barrio de Calona de esta ciudad y ubicada en un solar que mide y limita: Al Oriente catorce varas, con propiedad de Regino Sosa; al Poniente, catorce varas y colinda con propiedad de Jesús Padilla; al Norte, veintidós varas, calle real de por medio; y al Sur, catorce varas con propiedad de Eduardo Galán. Que el inmueble descrito lo hubo por compra a Regino Sosa en escritura no inscribible, autorizada en esta ciudad el lunes dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Notario Raúl Ramos, cuyo documento acompaño. Que por no tener antecedentes inscribibles solicito título supletorio. Estimo los inmuebles en la suma de mil quinientos lempiras. Que propone acreditar con los testigos: Alberto Valle, Ramón Velázquez, Antonio Ruiz. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para conocimientos de interesados.—Juticalpa, Olancho, marzo 7 de 1963.

OSCAR R. CONTRERAS,
SRIO.

25 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho hago saber: que en esta fecha se ha presentado la señora María de Jesús Mayorquín, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando se le ex-

PARA MEJOR SEGURIDAD
Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

tienda título supletorio del inmueble siguiente: Una casa de siete y media varas de largo, por cinco y media de ancho, con un corredor de largo de la casa, por tres varas de ancho, con cocina de cuatro varas en cuadro. Otra casa de seis varas de largo, por cinco de ancho, con su correspondiente cocina anexa, de construcción de bahareque y cubiertas de tejas, ubicadas en un solar situado en el barrio de "Belén" de esta ciudad y que mide: Al Norte, veintiséis varas una cuarta; al Sur, veinticinco varas; al Este, veintiséis varas; y al Oeste, veintisiete varas, siendo los límites de todo el inmueble: al Norte, con casa y solar de Jesús Pavón; al Sur, Mario Aguilar, calle de por medio; al Oriente, Lorenza Rodríguez, casa y solar de ésta, y al Occidente, con casa y solar de Ramón Discua. Que los hizo con su trabajo personal, por cuyo motivo no tiene ningún documento inscribible y para ello solicita el título supletorio. Lo estima en la suma de mil quinientos lempiras. Para acreditar la posesión mía hace más de cuarenta años continuos, pacíficos

y no interrumpidos. Que propone acreditar con los testigos, Manuel Vindel, José González Durón, Trinidad Sevilla. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días para conocimientos de interesados.—Juticalpa, 7 de marzo de 1963.

OSCAR R. CONTRERAS,
SRIO.

25 M. 63.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día treinta de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Bloque de terreno número 1-2 de la Colonia "América", situada en Toncontin, en este Distrito Central, cuyo plano de lotificación ha sido debidamente aprobado por el Concejo del mismo Distrito, según Acuerdo N° 58 de 15 de octubre de 1954. Este Bloque mide y limita: al Norte, setenta metros, con Bloque 1-3 de la misma lotificación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, 1-3, calle de por medio; al Este, setenta metros, con Bloque H-2, calle de por medio; y al Oeste, setenta metros, con Bloque J-2, calle de por medio". Este terreno tiene una extensión superficial de once mil doscientas catorce varas cuadradas; estando inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, con el número cuatro, Folio seis del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y, se rematará, para hacer efectivo cantidad de lempiras que es en deberle el señor J. Alfonso Mejía, al "Banco de Honduras, S. A." El inmueble descrito fue valorado por las partes de común acuerdo en la escritura pública de préstamo con hipoteca, en la suma de cuarenta mil lempiras (L 40.000.00). Se advierte que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Rolando García Perla,
SRIO.

Del 6 al 28 M. 63.

PERSONERIA JURIDICA

El infrascrito, Jefe de la Sección de Registro de Organizaciones Sociales, hace constar: que con fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personalidad Jurídica a la Organización denominada: *Sindicato de Trabajadores del Concejo del Distrito Central*, con domicilio en este Distrito Central, la cual se encuentra inscrita bajo el N° 103, Folio 103, del Tomo I del Libro de Registro de Organizaciones de Traba-

jadores.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1963.

JORGE REYES DÍAZ,
Jefe de Registro de Organizaciones Sociales

Vo Bo

ARMANDO MARADIAGA MUÑOZ,
Director General del Trabajo.

Del 23 al 25 M. 63.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha veintidós de abril del año en curso, dictó sentencia declarando herederos ab intestato de su difunto padre legítimo, Alberto Sosa Martínez, a los menores Alejandro, Benito Danilo, Eugenio, Marcario, Pedro Alberto, Lorenza Haydeé y María Simona Sosa Silva, y les concede la posesión efectiva de la herencia, por medio de su madre legítima y representante, legal doña Virginia v. de Sosa, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 26 de abril de 1963.

Espaminondas Quezada R.,
SRIO.

25 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil de este departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha 25 de abril del corriente año, (1963), fué declarada heredera ab intestato de su difunta abuela Vicenta Silva v. de Matute, y por derecho de representación de su madre Rosaura Matute, a Cándida Rosa Murillo Matute, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

E. QUEZADA R.,
SRIO.

25 M. 63.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Clases Pùblicas y Comunalidades

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMUJO PINEDA,